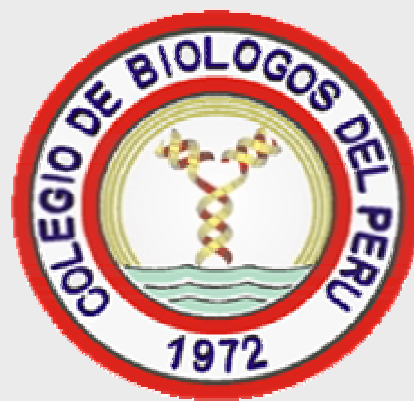


COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ



LEY DE CREACION

DECRETO LEY N° 19634

18 – 04 - 72

## **ASOCIACION NACIONAL DE BIOLOGOS DEL PERU**

### **JUNTA DIRECTIVA**

**1968-1970 - 1971-1974**

La creación del Colegio de Biólogos del Perú, aprobada por el Decreto-Ley No.19364, fue solicitada al Presidente del Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas, General de División Juan Velasco Alvarado, por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Biólogos del Perú, en ejercicio de sus funciones, el 21 de Noviembre de 1969 y el 6 de Junio de 1970 (Expediente No. 1-13361 de 30-6-1970) y presentó a la Comisión Especial el proyecto del Estatuto.

#### **PRESIDENTA**

Bióloga y Dra.Damisela COZ CAMPOS

#### **VICE-PRESIDENTE**

Biólogo y Dr.Manuel VEGA VELEZ (Becado)  
Biólogo y Dr. Enrique VINATEA JARAMILLO (Becado)

#### **SECRETARIO**

Bióloga y Dra.Laura CHEVARRIA QUIÑONES

#### **TESORERA**

Bióloga Dolores VEGA NEIRA

#### **SECRETARIO DE ACTIVIDADES CIENTIFICAS**

Biólogo y Dr.César ACLETO OSORIO (Becado)  
Biólogo y Dr.Raúl ISHIYAMA CERVANTES

#### **SECRETARIO DE RELACIONES PUBLICAS**

Biólogo Alberto CORDANO ROMAN

#### **SECRETARIO DE DEFENSA PROFESIONAL**

Biólogo Humberto JIMENEZ CARDENAS

#### **DELEGADOS DE LAS ASOCIACIONES DE BIOLOGOS DE:**

CUZCO	:	Biólogo Balbino SANTOS VILLASANTE
AREQUIPA	:	+ Dr.Enrique AVILA LAGUNA Biólogo Humberto FUENTES TAPIA
AYACUCHO	:	Biólogo Jaurez LAZON ENCALADA
IQUITOS	:	Biólogo Tomás AGURTO SAENZ
UNMSM	:	Biólogo y Dr.Raúl ISHIYAMA CERVANTES

**DECRETO LEY No.19364. CREANDO EL  
COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario

Considerando:

Que la **ASOCIACION NACIONAL DE BIOLOGOS DEL PERU** solicita la creación del **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU**;

Que el Biólogo ejerce actividades en los campos de la investigación básica y aplicada, la docencia y de la actividad pública y privada;y,

Que, por lo tanto, se hace necesario normar el ejercicio profesional del Biólogo;

En uso de las facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**Artículo 1º.-** Créase el **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU**, como persona jurídica de derecho público interno, representativa de los Biólogos profesionales en toda la República y con sede en la ciudad de Lima.

**Artículo 2º.-** La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Biólogo.

**Artículo 3º.-** Para la inscripción de los Biólogos en el **COLEGIO BIOLOGOS DEL PERU**, es condición esencial la presentación del título profesional otorgado por la Universidad Peruana o revalidado, en su caso, si lo fue por Universidad extranjera.

**Artículo 4º.-** **EL COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU** podrá crear filiales con la denominación de Colegios Regionales de Biólogos, haciéndolo de conformidad con lo que disponga su Estatuto, a condición de que aquellos tengan un mínimo de diez Biólogos, que ejerzan en la región.

**Artículo 5º.-** Son órganos directivos del **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU**:

- a. El Consejo Nacional, que funcionará en la capital de la República;y,
- b. Los Consejos Regionales, que los habrá en los lugares que indique el Estatuto.

**Artículo 6º.-** Son fines el **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU**:

- a. Ejercer la presentación oficial y defensa de la profesión;
- b. Velar que el ejercicio profesional tenga lugar con sujeción al Código de Etica Profesional;
- c. Contribuir al adelanto de la Biología cooperando con las instituciones educativas, científicas y técnicas en la difusión de conocimientos de su campo e incentivar la investigación, dando especial preferencia al estudio de la realidad y problemas nacionales;
- d. Colaborar con organismos del Estado e instituciones nacionales y extranjeras, en la defensa y racional explotación de los recursos naturales del país;

- e. Absolver consultas sobre asuntos científicos, técnicos o de ética profesional, que le sean formuladas;
- f. Realizar acciones de previsión y protección social;
- g. Mantener vinculación con entidades científicas del país y análogas del extranjero;y,
- h. Organizar certámenes nacionales e internacionales con fines científicos y/o culturales.

**Artículo 7°.-** El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a. La representación del Colegio de Biólogos del Perú;
- b. Establecer las normas generales en lo relativo a las actividades profesionales;
- c. Coordinar las funciones de los Colegios, respetando su autonomía;
- d. Resolver las consultas que le formulen los Colegios Regionales o sus miembros;
- e. Pronunciarse en última instancia, en los casos que precise el Estatuto;
- f. Aprobar su Reglamento y el de los Colegios Regionales;
- g. Redactar el Código de Ética Profesional;y,
- h. Administrar los bienes y rentas del Colegio de Biólogos del Perú.

**Artículo 8°.-** Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponda y se sujetarán a las disposiciones que establezcan el Estatuto y sus Reglamentos.

**Artículo 9°.-** El Consejo Nacional estará integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales y un Delegado designado por cada uno de los Colegios Regionales.

Los Consejos Regionales estarán integrados por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Los cargos se ejercerán por un período de dos años. No hay reelección inmediata.

**Artículo 10°.-** La elección de los cargos del Consejo Nacional se hará por los miembros del **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU** y la de los Consejos Regionales por los profesionales Biólogos inscritos para ser respectiva Región, requiriéndose mayoría absoluta de inscritos para ser elegido. En ambos casos el voto será secreto, individual, directo y obligatorio. Los omisos serán sancionados de conformidad en el Estatuto.

**Artículo 11°.-** El Estatuto del **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU** considerará como sanciones disciplinaria únicamente las siguientes: amonestación, multa, hasta de S/1,000.00, suspensión hasta por treinta días o expulsión fijando los procedimientos para su aplicación e impugnación.

**Artículo 12°.-** Constituyen bienes y rentas del **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU**, los siguientes:

- a. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Colegios Regionales, cuyo monto señalará el Estatuto del **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU**;
- b. Las donaciones y legado que se hagan a su favor;
- c. Los intereses y rentas que produzcan sus bienes;y,
- d. Los que adquieran a cualquier otro Título.

**Artículo 13°.-** Constituyen bienes y rentas de los Colegios Regionales:

- a. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros,con sujeción al Estatuto.
- b. El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias;
- c. Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- d. Los intereses y rentas que produzcan sus bienes;y,
- e. Los que adquieran a cualquier otro Título.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Constitúyase una Comisión integrada por:

- Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá;

- Un representante del Ministerio de Educación;
- Un representante del Consejo Nacional de Investigación;
- Un representante Biólogo de cada una de las Universidades Estatales y Particulares que cuenten con Programa Académico de Biología en funcionamiento;y,
- Un representante de la **ASOCIACION NACIONAL DE BIOLOGOS DEL PERU**.

**Segunda.-** La Comisión a que se refiere la disposición anterior queda encargada de:

- a. Redactar el proyecto de Estatuto del **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU**, dentro del término de sesenta días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, y que será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación por Decreto Supremo;y,
- b. Organizar y presidir la elección de los Consejos Nacional y Regionales del **COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU**, procediendo a su instalación en el término no mayor de ciento veinte días computado a partir de la vigencia del presente Decreto - Ley.

### **DISPOSICION FINAL**

Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto - Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos setentidós.

- General de División EP., Juan Velasco Alvarado, Presidente de la República.
- General de División EP., Ernesto Montagne Sánchez, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.
- Teniente General FAP., Rolando Gilardi Rodríguez, Ministro de Aeronáutica.
- Vice-Almirante AP., Luis Vargas Caballero, Ministro de Marina.
- Teniente General FAP., Pedro Sala Orosco, Ministro de Trabajo.
- General de División EP., Alfredo Carpio Becerra, Ministro de Educación.
- General de División EP., Enrique Valdez Angulo, Ministro de Agricultura.
- General de División EP., Francisco Morales Bermúdez Cerruti, Ministro de Economía y Finanzas.
- General de Brigada EP., Anibal Meza Cuadra Cárdenas, Ministro de Transporte y Comunicaciones, Encargado de la Cartera de Pesquería.
- General de Brigada EP., Jorge Fenández Maldonado Solari, Ministro de Energía y Minas.
- Mayor General FAP., Fernando Miró Quesada Bahamonde, Ministro de Salud.
- Contralmirante AP., Ramón Arróspide Mejía, Ministro de Vivienda, Encargado de la Cartera Industrial y Comercio.
- General de Brigada EP., Pedro Richter Prada, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

**Por Tanto:**

Mando se publique y cumpla.

**Lima, 18 de Abril de 1972.**

General de División EP., Juan Velasco Alvarado.

General de División EP., Ernesto Montagne Sánchez.

Teniente General FAP., Rolando Gilardi Rodríguez.

Vice Almirante AP., Luis Vargas Caballero.

General de División EP., Alfredo Carpio Becerra.